



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

D.E.I.P. Barranquilla, 04/07/2019

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 08001-3333-006-2019-00052-00            |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| <b>Demandante</b>                | CATALINA MARÍA GARCÍA ESTRADA           |
| <b>Demandado</b>                 | Servicio nacional de Aprendizaje – SENA |
| <b>Juez</b>                      | LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ             |

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho resolverá previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

1.- Advierte el Despacho que, mediante providencia de 15 de mayo de 2019, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, por cuanto, no se anexó constancia de conciliación extrajudicial en la cual se encuentren relacionadas las pretensiones perseguidas en el libelo demandatorio.

2.- En atención a ello la parte demandante, a través de memorial presentado el 30 de octubre de 2018, manifiesta que en cuanto a la acreditación del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, este no es obligatorio en el presente litigio, teniendo en cuenta que el asunto versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, ello de acuerdo con lo señalado en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el cual se establece como regla jurisprudencial que no resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de contrato realidad, ello por estar involucrados derechos laborales irrenunciables, pues las cotizaciones a la seguridad social repercuten en el derecho a obtener una pensión.

3.- En este orden de ideas es forzoso concluir que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en cuanto a que no es obligatorio el agotamiento de la conciliación extrajudicial en casos como el que nos ocupa, de acuerdo con la regla establecida por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016 y después del correspondiente estudio de admisión, este Despacho estima reunidos los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento

Administrativo de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispondrá su admisión en la parte resolutive de la presente providencia, tal como se hará constar más adelante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se,

#### **DISPONE**

- 1.- ADMÍTASE la demanda.
- 2.- NOTIFÍQUESE personalmente del presente auto admisorio, al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 3.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante del presente auto admisorio, conforme lo establece el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.- NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del presente auto, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, por Secretaría, envíese copia magnética del presente auto y de la demanda.
- 6.- PÓNGASE a disposición de las entidades notificadas y en la Secretaría de este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos.
- 7.- CÓRRASE traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 8.- De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios.

9.- De conformidad el párrafo primero del artículo 175 ibidem, dentro del término del traslado, la entidad demandada DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

De igual forma, en virtud de los principios de colaboración que deben prestar las partes a la administración de justicia, economía procesal y celeridad, la entidad accionada deberá allegar con la contestación de la demanda, copia en medio magnética de la misma.

La Secretaría, al momento de efectuar la notificación personal, deberá indicar lo anterior a la entidad accionada, en el respectivo mensaje de datos.

10- La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, y del oficio remisorio, para su envío a través del servicio postal autorizado a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, además el señor apoderado de la parte actora, con el fin de agilizar tal actuación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, DEBERÁ retirar, en la Secretaría de este Juzgado, los respectivos traslados y allegar al Despacho las constancias de envío correspondiente en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término otorgado para el retiro de los traslados.

Lo anterior por cuanto en esta etapa procesal, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por Correo Postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite diligente.

Se advierte a la parte demandante, que de no cumplir con lo anterior en los términos estipulados, se entenderá que desiste de la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 178 del CPACA.

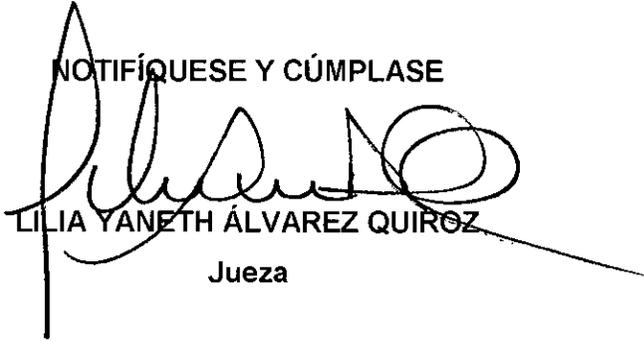
Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se advierte que no será necesario el envío del traslado físico por correo certificado, tal como lo dispone el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

11.- RECONÓZCASE personería al abogado Jorge Iván González Lizarazo, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

**Radicación No.: 08-001-3333-006-2019-00052-00**  
**Demandante: Catalina María García Estrada**  
**Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

12.- REQUIÉRASE a la parte demandada a efectos de que conminen al Comité de Conciliación de la respectiva entidad, para que estudien si les asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

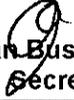
  
LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

P/AFP

**JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO MIXTO DE BARRANQUILLA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N°. 30 notifico a las partes la presente providencia, hoy 05 de julio de 2019, a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), en la página web de la Rama Judicial.

  
Germán Bustos González  
Secretario.